



Lima, 18 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2057-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2655-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS MARAÑÓN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE
UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1502-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 03 de diciembre del 2019, los escritos presentados por el administrado y demás actuados del expediente;

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una supervisión presencial (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de servicios" de titularidad de Estación de servicios Marañón S.A.C. (en adelante el administrado), ubicada en la Carretera Federico Belaunde Terry Km. 243, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta S/N² de fecha 29 de enero de 2016; y, en el Informe de Supervisión N° 041-2018-OEFA/ODES-Amazonas³, de fecha 27 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. En mérito al Informe de Supervisión, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2637-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 18 de diciembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1117-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de fecha 17 de septiembre de 2019, notificada el 18 de septiembre de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1302-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 09 de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393751259.

² Folios 1 y 2 del archivo denominado "_Acta_de_Constatacion_" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

³ Folios 1 al 3 del expediente.

⁴ Folios 4 y 5 del expediente.

⁵ Folio 9 del expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios 10 y 11 del expediente.

⁸ Folios 13 al 15 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

octubre de 2019, notificada al administrado el 14 de octubre de 2019⁹ (en adelante, Resolución Subdirectoral II, la SFEM¹⁰ resolvió variar la norma sustantiva y tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

7. El 29 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos¹¹ (en lo sucesivo, escrito de descargos) a las imputaciones realizada en la Resolución Subdirectoral
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1502-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 03 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.I. Único hecho imputado: El administrado no comunicó sobre la suspensión temporal de actividades respecto de su unidad fiscalizable.

a) Análisis del hecho imputado:

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD Amazonas, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que la unidad fiscalizable se encontraba inoperativa y sin presencia de personal conforme se detalló en el Acta de Supervisión
10. En ese sentido, de la evaluación y análisis del informe de supervisión y los registros fotográficos, se evidenció que la unidad fiscalizable se encontraba inoperativa. Es por ello que, considerando que el administrado no comunicó la suspensión temporal de sus actividades, el hallazgo detectado se configuraría como una omisión de comunicar dicha suspensión de actividades, debiendo informar previamente a la autoridad ambiental competente y a la autoridad ambiental competente en materia de fiscalización ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 97° del RPAAH¹³.
11. Ahora bien, de la consulta realizada a través del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), así como de la documentación obrante en el expediente, no se hallaron registros que permitan acreditar que el administrado comunicó la suspensión temporal de actividades respecto de la unidad fiscalizable ubicada en el Km. 243 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas.

⁹ Folios 16 y 17 del expediente.

¹⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).

¹¹ Folios 25 al 28 del expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-103395.

¹² Folios 1 al 3 del expediente.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
TÍTULO IX

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS

Capítulo 1

Suspensión de Actividades de Hidrocarburos

Artículo 97°.- Suspensión temporal de Actividades

Quando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. De este modo, siendo que el administrado habría incumplido con comunicar sobre la suspensión temporal de actividades de la unidad fiscalizable; como consecuencia de ello, la SFEM, mediante Resolución Subdirectoral N° 1302-2019-OEFA/DFAI-SFEM, resolvió imputar al administrado, la comisión de la infracción referida a no comunicar la suspensión temporal de actividades respecto de la unidad fiscalizable.
13. En el escrito de descargos, el administrado señaló que dejó de adquirir combustible a comienzos del 2009; además, señaló que cesó sus actividades en el 2009, motivo por el cual procedió a realizar la baja de su RUC ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, teniendo como fecha de baja el 28 de febrero de 2011; tal como se puede corroborar en la consulta RUC:

Resultado de la Búsqueda	
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO	
RUC:	20479990817 - ESTACION DE SERVICIOS MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	11/04/2006
Estado:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 28/02/2011
Condición:	NO HABIDO Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.
Domicilio Fiscal:	CAR.FERNANDO BELAUDE TERRY KM. 243 AMAZONAS - UTCUBAMBA - BAGUA GRANDE
Actividad(es) Económica(s):	Principal - CIU 51414 - VTA. AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES.

14. En este punto, cabe indicar que la baja de oficio de su RUC desde el 28 de febrero de 2011, podría resultar como consecuencia de cualquiera de las causales señaladas en el artículo 9° de las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, que aprobó la Ley del Registro Único del Contribuyente, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT.
15. El dispositivo legal citado líneas arriba, señala que se produce la baja de oficio cuando se presume que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias o de presentarse lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26° o se verifique que, a través de una acción de control, que el sujeto inscrito en el RUC no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, tal y como se puede apreciar a continuación:

**“Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 152-2015-SUNAT
Artículo 9.- BAJA DE INSCRIPCIÓN DE OFICIO DEL NÚMERO DE RUC**

La SUNAT de oficio puede dar de baja un número de RUC cuando:

- a) Presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias o de presentarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 26.
- b) Verifique, a través de una acción de control, que el sujeto inscrito en el RUC no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias.

En aquellos casos en que en una acción de control se determine que el sujeto no realiza determinada actividad generadora de obligaciones tributarias, la SUNAT procede a modificar la afectación de tributos que figura en el RUC relacionada a dicha actividad.

La SUNAT notifica los actos con los que da cumplimiento a lo señalado en los literales anteriores.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. En ese sentido, corresponde indicar que el Registro Único del Contribuyente contempla los registros de obligaciones de carácter tributario, para el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la SUNAT, verificó o aplicó la presunción de derecho que el administrado dejó de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo cual trajo como consecuencia la baja de oficio del RUC conforme se ha acreditado en los párrafos precedentes.
17. Finalmente, conviene precisar que si bien la imputación está referida a que el administrado no comunicó la suspensión de actividades de la unidad fiscalizable, se debe tomar en cuenta que los hechos descritos durante la Supervisión Regular 2016; es decir, en dicha visita de supervisión se verificó que la unidad ambiental se encontraba inoperativa; por otro lado, la señora María Inga Gonzaga, quien se identificó como apoderada de los propietarios, comunicó que la unidad fiscalizables dejó de operar en el año 2008.
18. A mayor abundamiento, se debe indicar que no se cuenta con una acción de supervisión anterior a la Supervisión Regular 2016 que permita acreditar o verificar desde cuando estaría inoperativa la unidad fiscalizable; toda vez que, conforme a lo señalado por el administrado, este habría dejado de operar en el 2008, lo cual no ha sido corroborado por la Autoridad de Supervisión.
19. En este punto, conviene indicar que, en la fecha descrita por el administrado, este habría realizado la suspensión temporal de actividades en el año 2008, a partir de lo cual se desprende que esta se habría producido incluso con anterioridad a la baja de oficio antes señalada - año 2011-, lo que a su vez se corresponde con el periodo en el cual se encontraba vigente el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴, el cual no exigía al administrado la comunicación de la suspensión de actividades, conforme lo prescrito en el art. 91° del referido dispositivo legal¹⁵.
20. En consecuencia, resulta inexigible al administrado requerir que acredite la comunicación el cese temporal de actividades respecto de la unidad ambiental ubicada en el km. 243 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, ya que para ese entonces, la normativa vigente no le exigía comunicar dicha situación a la autoridad fiscalizadora; más aún cuando el propio administrado afirma haber dejado de operar en el año 2008, como consecuencia de ello, la SUNAT, con fecha 28 de febrero de 2011, dio la baja de oficio del RUC del administrado.
21. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248^{o16} del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

¹⁴ Derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado el 12 noviembre 2014

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 92° sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



22. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS.**
23. Finalmente, habiéndose declarado el archivo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto al escrito de descargos presentado por el administrado mediante documentos de registro N° 2019-E01-103395.
24. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

25. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
26. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁸	MC
1	El administrado no comunicó sobre la suspensión temporal de actividades respecto de su unidad fiscalizable.	SI	NO	-	NO	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

27. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MARAÑÓN S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de variación N°

¹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1302-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS MARAÑÓN S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsych



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03794602"



03794602